

LEY N.º 3957 (1)

Orgánica del notariado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO I

DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

De los escribanos

ARTÍCULO 1.º — Para ejercer la profesión de escribano público se requiere:

- a) Título expedido por Universidad Nacional o por el Gobierno de la Provincia con anterioridad a esta ley;
- b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará la Suprema Corte de Justicia.

(1) No fué promulgado ni vetado por el Poder Ejecutivo. Es ley conforme al artículo 104 de la Constitución.

ART. 2.º — Para ser inscripto en la matrícula de la Suprema Corte, el profesional deberá justificar:

- a) Ciudadanía natural o legal;
- b) Mayoría de edad;
- c) Ser nativo de la Provincia o tener en ella dos años de residencia inmediata anterior;
- d) Juramento de desempeñarse de acuerdo con las leyes, prestado ante la Suprema Corte, llenados los extremos anteriores;
- e) Estar colegiado.

ART. 3.º — Los requisitos del inciso a) se justificarán con la carta de ciudadanía y en el segundo caso con la partida de nacimiento o información supletoria ante el juez de lo civil en turno de la Capital de la Provincia. Sirviéndose también de este medio de prueba para justificar los extremos del inciso b).

ART. 4.º — Las revalidaciones de título deberán ser otorgadas por Universidad Nacional exclusivamente.

ART. 5.º — No pueden ser escribanos:

- a) Los incapaces;
- b) Los sordos, los mudos;
- c) Los condenados dentro o fuera del país: Si fuera pena corporal hasta pasar un tiempo igual al de la condena impuesta; si fuera pena corporal e inhabilitación corporal, hasta pasar un tiempo igual al de la inhabilitación impuesta, siempre que ésta no fuere menor que el tiempo de la condena o pena corporal; si fuese de pena corporal e inhabilitación perpetua, hasta después de pasados los veinte años del día en que expire la pena corporal;
- d) Los fallidos o concursados, no rehabilitados.

ART. 6.º — No se someterá el ejercicio de la profesión notarial a otras restricciones que las establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO II

De los escribanos de registro

ART. 7.º — Inscripto para ejercer la profesión, el escribano podrá ábrir su registro de contratos de acuerdo a las prescrip-

ciones de esta ley y ejercer las demás funciones a que legalmente esté autorizado.

ART. 8.º — El escribano deberá comunicar al juez de subalternos el lugar donde radicará el ejercicio de sus funciones durante el mínimo de un año. En los casos en que el término de un año de la apertura del registro se cumpla antes del 31 de diciembre, se considerará vencido recién en esta fecha.

ART. 9.º — Vencido el plazo de un año, tendrá el escribano el derecho de cambiar de lugar para el ejercicio de sus funciones, sujeto a las mismas formalidades indicadas anteriormente.

ART. 10. — En el caso de traslado, se procederá en cuanto a las existencias del registro en la forma prevenida por los artículos 32 a 35.

ART. 11. — Al escribano que se haga cargo de un registro vacante, le serán entregadas sus existencias en la forma establecida en el artículo anterior.

ART. 12. — Los escribanos deberán residir en el lugar donde radiquen sus funciones.

ART. 13. — Los escribanos tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

ART. 14. — El escribano no podrá faltar de la escribanía más de diez días, sin licencia del juez de subalternos.

ART. 15. — En los casos de licencia, el escribano podrá proponer al juzgado de subalternos, por suplente, para atender su registro, a otro escribano matriculado que actuará bajo su responsabilidad.

ART. 16. — El que abra de acuerdo con el artículo 7.º, registro de contratos, podrá adscribir hasta dos escribanos con los mismos deberes y atribuciones y previo el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos I y II.

ART. 17. — En los mismos casos, la responsabilidad administrativa corresponderá directamente al autorizante del acto.

ART. 18. — Cuando un escribano adscriba a su registro a otro escribano deberá comunicarlo al juez de subalternos.

ART. 19. — Los escribanos usarán un sello propio en los actos en que intervengan. Todo escribano estará dotado de un car-

net especial expedido por el Colegio de la Capital que contendrá su retrato, firma, sello e impresión digital; carnet que le servirá para acreditar su carácter de tal escribano. La policía auxiliará, si el Colegio lo requiere, la formación del carnet.

ART. 20. — El ejercicio de la profesión de escribano, ya sea titular o adscripto, es incompatible con cualquier empleo judicial y con los cargos de: secretario de actuación, jefe del Registro de la Propiedad, síndico municipal, juez de paz titular o suplente y alcalde o teniente alcalde.

2.º De regente de una escribanía de marina.

3.º Defensor de encausados, mandatario general o especial, aun cuando desempeñara esta función a título gratuito, salvo en el caso de poderes otorgados por la esposa, ascendientes o descendientes.

4.º Gestor de asuntos judiciales, administrador judicial, perito en asuntos ajenos a su profesión, tasador, martilleiro, depositario y otros análogos.

5.º Jefe de repartición de la administración pública.

6.º Regente adscripto de escribanía de otra Provincia o de la Capital Federal.

7.º Jefe del Registro de la Propiedad o jefe del Archivo Judicial.

8.º Cargos eclesiásticos militares. No es incompatible la profesión de escribano con los puestos de origen popular electivo, con los de profesores de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y superior, sean nacionales o provinciales, ni con los de jefes de oficina del registro del estado civil.

ART. 21. — Se mantendrá la numeración actual establecida para los registros, la que será continuada progresivamente de acuerdo con el número de registros nuevos que se habiliten.

No se establecerá nuevo número en un partido habiendo vacante.

ART. 22. — Los registros acéfalos corresponderán a los escribanos que se establezcan con posterioridad a la vacante, de acuerdo al orden de comunicación hecha al juzgado de subalternos.

El orden se determinará por el cargo de secretaría, el que deberá éxpresar la hora.

Atribuciones

ART. 23. — Los escribanos inscriptos en la matrícula, estén o no al frente de un registro, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.º Poner cargo en los escritos y documentos que deban presentarse ante autoridades administrativas o judiciales en términos perentorios.
- 2.º Certificar sobre la autenticidad de firmas, siempre que hayan sido puestas en su presencia, debiendo en todos los casos dar fe de conocer personalmente al firmante.
- 3.º Expedir referencias sobre estudios de títulos, con su firma y sello, asegurando bajo su responsabilidad lo que en ellas mencione y especificando en las mismas el lugar donde se encuentran los antecedentes.
- 4.º Practicar inventarios en los casos de convocatoria de acreedores, quiebra, sucesión, disolución o liquidación de sociedad, avalúos o cualquiera otra diligencia que le fuera encomendada por jueces o autoridades administrativas o municipales.
- 5.º Expedir certificados o testimonios sobre asiento de los libros de campaña, sociedades o asociaciones con personería jurídica.
- 6.º Testificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado.
- 7.º Labrar acta de sorteo, constitución de comisiones y asambleas.
- 8.º Actuar como secretario en tribunales arbitrales.
- 9.º Asesorar en cuestiones o asuntos notariales.
10. Labrar actas de entrega de testamentos cerrados.

ART. 24. — El escribano, esté o no al frente de una oficina de contratos, llevará para la anotación de los actos a que se refiere el artículo anterior, un libro llamado « Registro especial » en que hará constar bajo su firma, en términos claros y breves, su intervención en los casos de los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º; y dejará copia íntegra de los documentos, en el caso regido por el inciso 6.º.

ART. 25. — El registro a que se refiere el artículo anterior, estará compuesto por tomos de 200 folios de papel de oficio; será rubricado por el escribano inspector de la zona y estará sujeto a visita y archivo, como los protocolos, de acuerdo con la reglamentación que dictará el juzgado de subalternos.

ART. 26. — Los escribanos sin registro, para el desempeño de las funciones especiales conferidas en este título, deberán tener un asiento permanente en lugar determinado, con conocimiento del juzgado de subalternos. Podrán, a pesar de ello, trasladarse a cualquier punto de la Provincia por motivos de su función.

ART. 27. — El escribano que sin tener registro quiera ejercer alguna de las funciones acordadas por el artículo 23, deberá comunicarlo al juez de subalternos presentando:

- a) Constancia de la matrícula;
- b) Manifestación del lugar asiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Escribanos empleados

ART. 28. — Todo puesto público que exija título de escribano será llenado por concurso ante un tribunal compuesto por el juez de subalternos, el presidente del Colegio de Escribanos y el director del Registro de la Propiedad, bajo la presidencia del primero.

ART. 29. — Para ser admitidos a concurso deberán justificar y acompañar certificado del juzgado de subalternos de no existir suspensión o privación de oficio.

CAPÍTULO V

Deberes del escribano

ART. 30. — Son deberes del escribano:

- 1.º Extender todo acto profesional cuando le fuera requerido.
- 2.º Comunicar toda renuncia, limitación o renovación de poder, cancelación, rescisión, revocación o modificación de testamento, y en general, toda modificación de acto autorizado en escritura pública, al escribano a cargo del re-

gistro en que haya pasado, a fin de que la modificación se anote en la matriz. Si el protocolo en que ha de hacerse la anotación estuviere en el archivo el escribano remitirá a éste la comunicación que reciba, a los fines establecidos.

- 3.º Poner en los títulos de propiedad u otros documentos en que corresponda, nota de las desmembraciones o modificaciones, autorizándolas con firma entera y sello. En caso de que los títulos estuvieran depositados en algún establecimiento bancario o de otra naturaleza, el escribano comunicará por nota al director o gerente del establecimiento el acto otorgado y la anotación será obligatoria para el gerente o director, debiendo hacerla por intermedio del escribano del establecimiento, agregando la comunicación.
- 4.º Exhibir el protocolo en caso de serle requerido por los otorgantes en uno o varios contratos y sólo en las escrituras en que hayan intervenido, como también cuando así lo ordenase por escrito la autoridad competente.
- 5.º Satisfacer la cuota establecida por el artículo 98 en la forma y oportunidad que determinen los respectivos estatutos.

CAPÍTULO VI

De la cesación de funciones

ART. 31. — Los escribanos cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia;
- b) En los demás casos que determine la autoridad competente de acuerdo con esta ley.

ART. 32. — En los casos de cesación definitiva o suspensión por tiempo indeterminado, se procederá a la clausura de la oficina y su inventario por un escribano inspector.

ART. 33. — En el inventario constará el número de protocolos, de expedientes, con la cantidad de fojas de cada uno, y de escrituras que contengan los cuadernos del año corriente, así como la fecha de la última escritura firmada, y demás circunstancias dignas de mención.

ART. 34. — El inventario, sellado y firmado, será remitido al juez de subalternos, y lo inventariado quedará a cargo de otro escribano que tenga registro en la localidad, o en su defecto, en poder del juez de paz hasta que el de subalternos resuelva su destino.

ART. 35. — El funcionario que reciba las existencias de una escribanía es responsable de toda falta, lo mismo que el que levante el inventario, de toda omisión en que incurriere.

CAPÍTULO VII

De los honorarios

ART. 36. — El honorario de los escribanos será fijado por convención. En defecto de ella, o por incapacidad de algunas de las partes, lo regulará el juez en lo civil del departamento.

ART. 37. — Cuando fuera discutida judicialmente la necesidad o conveniencia de los trabajos que el escribano haya creído de su deber profesional ejecutar, con relación al acto para el cual su intervención se ha requerido, se oirá la opinión del Colegio de Escribanos de la Capital, si así lo solicitase alguna de las partes.

ART. 38. — No podrá exigirse del escribano la entrega de testimonios o informes o devolución de antecedentes, en su caso, sin que previamente se pague o se consigne su liquidación de gastos y honorarios.

ART. 39. — Los gastos se fijarán por los mismos trámites de la regulación.

ART. 40. — Los gastos y servicios serán a cargo de la parte que los haya producido, aunque se trate de un solo acto.

ART. 41. — Cuando los gastos y servicios del escribano hayan beneficiado a varias personas que representen un mismo interés, la responsabilidad de ellos será solidaria.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Del protocolo y de las escrituras

ART. 42. — El escribano debe conservar los protocolos bajo su responsabilidad con arreglo a las disposiciones vigentes.

ART. 43. — Las escrituras deben extenderse en el registro, que se formará con la colección ordenada de los otorgamientos hechos durante el año.

ART. 44. — El escribano formará cuadernos de diez sellos del valor que determine la ley de la materia. Los sellos, que serán especiales para registro, estarán numerados correlativamente y llevarán, además, su foliatura al margen izquierdo con letras y guarismos.

ART. 45. — A los efectos del artículo anterior, la oficina de papel sellado en la Capital y los receptores de rentas en los partidos de la campaña, llevarán un libro especial de recibos, en que se anotará bajo la firma del jefe o valuador, según el caso, y la del escribano o su adscripto, la cantidad y numeración de sellos entregados para formar el registro, con expresión de la fecha en que se efectúe la entrega.

Esos sellos no son canjeables. La primera hoja de cada cuaderno, llevará estampado en la parte superior el sello fechador de la oficina recaudadora.

ART. 46. — Mensualmente la Dirección de Rentas pasará nota al juez de subalternos, dando cuenta de los cuadernos entregados a cada escribano, y de la numeración correspondiente a cada uno de los sellos.

ART. 47. — Toda escritura debe extenderse en cuadernos que estén en las condiciones fijadas.

Si alguna de las escrituras que deben revestir la forma testamentaria o que corresponda a un acto legalmente impostergable no cupiera en el último cuaderno, y hubiera imposibilidad de obtener los sellos para formar el siguiente, podrá habilitarse un cuaderno en papel simple de hilo, continuándose en él la escritura. En este caso el cuaderno será sellado y fechado por el valuador del partido en la campaña, o por el jefe de sellos de la oficina central, dentro del término de veinticuatro horas de la fecha de la escritura, previa agregación de las estampillas del valor que corresponda, de numeración correlativa, quedando, en tales condiciones, habilitado el cuaderno. Cualquier infracción a este artículo hará pasible al escribano de una suspensión de tres meses.

ART. 48. — El protocolo se abrirá poniendo en él una nota que diga « Registro N.º... Protocolo del año... ». Será cerrado el último día del año, con certificado que exprese hasta qué folio queda escrito y el número de escrituras que contiene, individualizando bien las que no pasaron.

ART. 49. — Antes de finalizar el mes de marzo de cada año, deberá estar encuadernado con tapas de pergamino el protocolo del año anterior, bajo pena de 100 pesos de multa. Esa encuadernación se hará en tomos que no excedan de 15 centímetros.

En el dorso de cada volumen se pondrá la inscripción siguiente: « Protocolo del año... Registro N.º... Folios... localidad y nombre del titular y de los adscriptos ».

ART. 50. — Cada tomo del protocolo tendrá un índice de las escrituras en él extendidas, con expresión de los apellidos y nombres de todas las partes, objeto del acto, fecha y folio.

Los escribanos llevarán, además, un índice general de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo.

ART. 51. — En la primera quincena del mes de abril de cada año, los escribanos deberán depositar sus protocolos en el archivo, pudiendo quedar en poder de ellos los protocolos de los últimos cinco años. Si no los depositasen serán intimados a efectuarlo dentro del término en que se les fije, bajo la pena que corresponda.

ART. 52. — Si algún protocolo quedase sin encuadernar y el registro pasare a estar a cargo de otro escribano, será encuadernado por el Estado, en sus talleres oficiales, con derecho a requerir del escribano o sus herederos el importe de lo gastado, más una bonificación del 20 por ciento.

El escribano que se hiciera cargo de un registro vacante con protocolos no encuadernados, deberá comunicarlo inmediatamente al juez de subalternos, para que éste adopte las medidas conducentes a la encuadernación.

ART. 53. — El protocolo no podrá extraerse de la oficina, sino por causas de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes. El cuaderno corriente podrá ser sacado por el escribano, de su oficina, fuera de las horas hábiles de servicio público; pero dentro del lugar de sus funciones. En

las horas hábiles sólo podrá ser extraído cuando así lo exija la naturaleza del acto o por circunstancias especiales.

ART. 54. — Toda escritura matriz llevará un membrete que contendrá el número de ellas escrito con letras y guarismos, el objeto del acto y el nombre y apellido de los otorgantes. Si las partes fuesen más de dos se agregarán las palabras « y otros ».

ART. 55. — Al final de la escritura se hará constar la fecha y número de la que precede.

ART. 56. — Se prohíbe borrar y raspar palabra alguna en el protocolo, y las salvedades que se hagan al final contendrán por entero la palabra o palabras en que se haya producido la enmienda.

ART. 57. — Si terminada la redacción de la escritura, alguna de las partes tuviera algo que agregar, se hará constar la manifestación que haga, la que será leída por el escribano.

ART. 58. — Los escribanos deberán agregar a las escrituras que lo requieran, el certificado que prescribe el artículo 6.º de la ley de 10 de octubre de 1890 (1), indicando el número y fecha de su expedición, y los que determinen leyes especiales. También deberán agregarse los planos que se enuncien como antecedentes o aclaratorios de la escritura.

Los planos serán firmados por las partes.

ART. 59. — Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el escribano pondrá la nota de « erróse » autorizándola con media firma. Cuando concluída la escritura no se firmare, o firmada por una parte no lo fuese por las demás, el escribano pondrá nota al pie bajo su firma, expresando la causa. Firmada la escritura por todas las partes, sólo podrá quedar sin efecto mediante nota extendida a continuación, expresando la causa. Esta nota será firmada por las partes y el escribano.

La numeración de las escrituras inutilizadas continuará correlativamente como si ellas hubieran pasado.

ART. 60. — Las firmas de las partes deberán concordar con los nombres que consten en la escritura. Si alguna de ellas firmase en forma distinta, con abreviaturas o con iniciales, se hará constar en el cuerpo de la escritura.

(1) Ley n.º 2.378.

ART. 61. — Cuando los contratantes fuesen de estado casado, se establecerá en la escritura si lo son en primera o posteriores nupcias, indicándose el nombre del cónyuge. En caso de ser de segundas o ulteriores nupcias, se hará constar la fecha de ellas y el nombre del cónyuge muerto. También podrá consignarse, a pedido de parte, cualquier otro dato relativo a la filiación.

ART. 62. — Si algunos de los interesados supiere firmar pero no pudiere hacerlo, el escribano hará constar en la escritura la causa del impedimento y el otorgante dejará la impresión digital del dedo pulgar de su mano hábil, sin perjuicio de la firma a ruego. El mismo procedimiento se observará en caso de que el otorgante no supiere firmar.

TITULO III

DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

Del tribunal notarial y juzgado de subalternos

ART. 63. — El gobierno y disciplina del notariado se confía:

1.º A un tribunal compuesto por un juez de subalternos, como presidente; dos escribanos inspectores y dos miembros de la comisión directiva del Colegio de Escribanos de La Plata, como vocales.

2.º A un juzgado de subalternos que contará con un secretario, abogado o escribano, y los inspectores escribanos y empleados que le asigne la ley de presupuesto.

ART. 64. — Para ser juez de subalternos se exigen las mismas condiciones requeridas que para ejercer el cargo de miembro de Cámara de Apelación.

ART. 65. — Para desempeñar los puestos de secretarios y de escribanos inspectores del juzgado de subalternos, se requiere estar inscripto en la matrícula respectiva de la Provincia con tres años de anticipación. Los escribanos inspectores deberán ser aprobados en un concurso de competencia especial, sin el cual no podrá proveerse ninguno de esos cargos. Del concurso quedan excluidos los actuales escribanos inspectores.

ART. 66. — Los vocales del tribunal notarial serán designados, en cada caso que ocurra, por sorteo que practicará el juez

de subalternos, en la fecha y hora que señale, con tres días de anticipación a lo menos, comunicándolo al interesado por nota que se le enviará por correo, certificada.

ART. 67. — No podrá formar parte del tribunal el escribano inspector que hubiere practicado la visita curial o hecho la investigación o inspección.

ART. 68. — El juez de subalternos será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y separado de su cargo por el *jury* de enjuiciamiento de magistrados.

El secretario del juzgado y los escribanos inspectores, así como los otros empleados, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, previa vista de la comunicación sobre el resultado del concurso, y removidos por el mismo tribunal mediante sumario con causa justificada.

ART. 69. — Los miembros de la comisión directiva del Colegio de Escribanos desempeñarán *ad honorem* el cargo de vocales del tribunal notarial, y ni ellos, ni los demás miembros del cuerpo, podrán bajo pena de incurrir en una multa de 200 pesos moneda nacional, excusarse de conocer de un asunto de su competencia, salvo que concurra alguna de las causas por las cuales son recusables.

ART. 70. — El presidente y los demás miembros del tribunal notarial pueden ser recusados por las mismas causas y en igual forma que lo son los jueces del crimen. La recusación deberá deducirse indefectiblemente dentro de los cinco días de notificada la constitución del tribunal. De la recusación o excusación del presidente, conocerá la Cámara de Apelación de turno, y de la de los vocales el juez de subalternos con apelación ante aquella. Si la recusación fuese desestimada se aplicará al escribano que la dedujo una multa de 100 pesos moneda nacional.

ART. 71. — En los casos de excusación, recusación, renuncia, ausencia o licencia, el juez de subalternos será reemplazado por el presidente de la Cámara de Apelación de lo Civil de turno, lo mismo que cuando el puesto esté vacante.

En iguales situaciones, el secretario del juzgado será substituído por uno de los escribanos inspectores, y éstos se reemplazarán entre sí, conforme a la orden del juez de subalternos.

ART. 72. — El tribunal notarial y el juez de subalternos deberán pronunciar resolución dentro de los veinte días de hallarse en condiciones el asunto en que estén llamados a intervenir.

ART. 73. — Todas las notificaciones o intimaciones se harán por correo o por intermedio de los colegios o comisiones notariales locales.

ART. 74. — El reglamento del tribunal notarial, el del juzgado de subalternos y el de exámenes de secretario, inspectores y empleados los dictará la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II

Funciones de gobierno y disciplina

ART. 75. — El tribunal a que se refiere el artículo 63, fallará en única instancia los asuntos en que la medida disciplinaria aplicable al escribano sea suspensión por más de tres meses, destitución o privación de oficio.

ART. 76. — Serán facultades del juzgado de subalternos:

1.º Velar por que la organización y marcha de las oficinas de contratos responda a las necesidades de un esmerado servicio público.

2.º Investigar, de oficio o por denuncia, o mandar que se investigue por un inspector, todo hecho atribuido a un escribano que esté calificado de falta, o redunde en perjuicio del interés colectivo, o de particulares interesados o en desmedro de la buena fama del notariado.

3.º Pronunciarse en todo asunto en que la corrección a que se haya hecho acreedor el escribano sea de apercibimiento, multa o suspensión hasta tres meses.

Las medidas disciplinarias consistirán en: a) apercibimiento; b) multa de cincuenta a quinientos pesos; c) suspensión temporal; d) suspensión por tiempo indeterminado; e) destitución; f) privación de oficio. El importe de las multas aplicadas, ingresarán al tesoro escolar.

4.º Evacuar las consultas que le hagan los escribanos sobre cuestiones de forma relacionadas con su ministerio.

De las facultades y obligaciones de los escribanos inspectores

ART. 77. — Las facultades de los escribanos inspectores se ejercerán en forma de visitas curiales, de investigaciones y de inspecciones.

Además desempeñarán todas las comisiones que les encomiende el juez de subalternos.

ART. 78. — Al practicar las visitas curiales deberán los escribanos inspectores examinar con escrupulosidad los protocolos para verificar si se encuentran formados con cuadernos que se ajusten en un todo a las disposiciones de esta ley, y si las escrituras extendidas en ellos tienen las firmas de las partes o de otras personas a su ruego; si se han transcripto en las mismas las procuraciones o documentos habilitantes, o la parte pertinente de ellas en su caso; si están firmadas por los testigos presentes y autorizadas y selladas por el escribano; si éste ha pedido y agregado el certificado del registro de la propiedad y los demás establecidos por las leyes en vigor; si las escrituras que no han pasado tienen la nota respectiva subscripta por el regente de la oficina o el adscripto; si el protocolo está encuadrado y tiene el índice y certificado de clausura correspondientes; y por último, si se han cumplido todas las prescripciones relacionadas con la forma de los actos. Por ningún concepto podrán los inspectores ni el juez de subalternos ocuparse de cuestiones que se relacionen con el fondo de los otorgamientos.

ART. 79. — Las visitas curiales se verificarán anualmente en la inspección o en la propia oficina de contratos, según lo disponga el juez de subalternos.

ART. 80. — Cuando la visita curial se lleve a cabo en la inspección, el visitador recabará del regente de la oficina de contratos la presentación del registro, señalándole a este fin un plazo que no podrá ser menor de cinco días ni mayor de quince.

Para el señalamiento del término se tendrá en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 81. — Si el escribano no presentare el protocolo dentro del plazo señalado, ni diera excusa aceptable para ello, el juez de subalternos, a quien el inspector elevará el expediente

respectivo, le aplicará una multa de 50 pesos moneda nacional, y le señalará al efecto un nuevo plazo, que no podrá ser mayor de la mitad del que le hubiera fijado primitivamente el inspector. Si a pesar de esto el escribano reincidiera en la desobediencia, sin perjuicio de la multa, será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta tanto obla la multa, se practique la visita y se resuelva sobre su resultado, debiendo decretarse la ocupación de los libros y papeles de la oficina a su cargo. En tal caso, el inspector deberá practicar la visita dentro de los quince días de recibir el protocolo, a más tardar.

ART. 82. — Toda visita curial o inspección dará lugar a un acta, en que se consigne el resultado de la diligencia, la que firmará el escribano y el inspector. Pero si aquél se negare a firmar, el acta valdrá como si la hubiese firmado.

ART. 83. — En ningún caso podrá un inspector elevar al juez de subalternos el expediente formado contra un escribano sin oír previamente a éste, el que, si no pudiera expedirse en el acto de la visita, inspección o investigación, tendrá derecho a pedir al inspector hasta diez días para hacerlo. Mas si no se expidiera en el término solicitado, el juez de subalternos o el tribunal notarial estarán a lo que resulte de las actuaciones elevadas, sin perjuicio de disponer los esclarecimientos que sean necesarios, para formar cabal opinión sobre la naturaleza y gravedad de los hechos de que se trate.

ART. 84. — El escribano que se opusiere a una investigación o inspección o que la dificulte poniendo trabas para que no se realice en el momento oportuno, incurrirá en suspensión por un mes.

ART. 85. — Cada visita curial deberá estar terminada siempre dentro de los treinta días de hallarse en poder del inspector el libro o libros correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 81.

Si por alguna circunstancia no pudiera cumplir esta disposición, llevará el hecho a conocimiento del juez de subalternos, a fin de que le acuerde una prórroga prudencial.

De las medidas disciplinarias

ART. 86. — Las medidas disciplinarias consistirán en:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de 50 a 100 pesos.
- 3.º Multa de 100 a 500 pesos.
- 4.º Suspensión de uno a tres meses.
- 5.º Suspensión de seis meses a un año.
- 6.º Suspensión por tiempo indeterminado.
- 7.º Destitución.
- 8.º Privación de oficio.

El importe de las multas aplicadas ingresarán al tesoro escolar.

ART. 87. — Cuando el juez de subalternos considere que el caso escapa a su competencia, remitirá el expediente al tribunal notarial; pero si éste decide que el asunto no es de su jurisdicción, aquel magistrado deberá dictar la resolución que corresponda.

ART. 88. — Las medidas disciplinarias serán aplicadas:

- a) A los escribanos empleados, por la autoridad de que dependan;
- b) A los escribanos con o sin registro por el juez de subalternos o tribunal notarial, según corresponda;
- c) A los escribanos, con motivo de la actuación en juicio, por el mismo juez de subalternos o tribunal notarial en su caso, sin perjuicio de las resoluciones del juez de la causa.

ART. 89. — No podrá decretarse medida disciplinaria alguna sin audiencia del escribano, el cual deberá defenderse personalmente o por medio de apoderado, en el término que se le fije, bajo apercibimiento de resolverse sin oírlo.

ART. 90. — Decretada una medida disciplinaria, será notificada de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo (artículo 74); pero no podrá publicarse salvo el caso del artículo 91 inciso b).

La medida aplicada será anotada en el legajo personal del escribano, y en su caso, en el que corresponda al registro de que se trate.

ART. 91. — La aplicación de las medidas disciplinarias tendrá lugar con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La multa se hará efectiva por intermedio del agente fiscal respectivo, a cuyo efecto se le remitirá testimonio de la resolución, que tendrá fuerza ejecutiva;
- b) Suspendido un escribano se le intimará la entrega del protocolo y libros, conforme a lo dispuesto en el artículo 32. Si no lo hiciere en el término que se le fije, la suspensión decretada se publicará en el «Boletín Oficial» u otro diario en su defecto, y el juez de subalternos mandará traer el protocolo por la fuerza pública y mediante el allanamiento de domicilio, si fuere necesario, sin perjuicio de aumentarse la suspensión o convertirla en privación de oficio;
- c) Privado de oficio se hará la misma intimación anterior, observándose en caso de desobediencia el mismo procedimiento.

ART. 92. — A los efectos de la sanción establecida por este capítulo, las autoridades judiciales y administrativas remitirán al juzgado de subalternos testimonio de las resoluciones que impongan al escribano una corrección o le priven de su libertad.

ART. 93. — Corresponde al juzgado de subalternos la ejecución de sus resoluciones y las dictadas por el tribunal notarial, pudiendo para ello dirigirse a las autoridades policiales, judiciales y administrativas de la Provincia y de fuera de ella.

ART. 94. — El importe de las multas será percibido por el Colegio de Escribanos de la Capital, y su sobrante aplicado al objeto que expresa el artículo 99.

ART. 95. — En caso de proceso contra un escribano, decretada la prisión preventiva, se le suspenderá por el juez de subalternos, hasta tanto se dicte sentencia absolutoria o sobreseimiento. La suspensión cesará mediante la excarcelación o excensión de prisión, salvo que se trate de los delitos enumerados en el artículo 5.º. Esta disposición se aplicará también en caso de reabrirse el proceso.

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Del Colegio de Escribanos

ART. 96. — En la Capital de la Provincia funcionará un colegio que se denominará « Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires », el cual tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Intervenir en el juzgamiento de los escribanos en los casos y en la forma establecida por los artículos 63 y siguientes de esta ley;
- b) Evacuar gratuitamente las consultas que los escribanos formulen relacionadas con el fondo de los actos notariales. Las relativas al procedimiento y formalidades externas serán evacuadas siempre por el juez de subalternos;
- c) Evacuar los informes que se le requieran por jueces, tribunales o autoridades administrativas;
- d) Crear una escuela de empleados notariales y judiciales que funcionará gratuitamente de acuerdo a un programa y reglamentación establecidos por la comisión directiva. Esta escuela expedirá títulos de competencia, que salvo lo que establezcan leyes especiales, serán obligatorios como prueba de idoneidad para toda designación en el orden judicial, registro de la propiedad y registro civil, pasados dos años desde la promulgación de esta ley.
El Colegio de Escribanos llevará un registro de diplomados con expresión de sus nombres y domicilios, y las autoridades judiciales y administrativas, en su caso, antes de proveer un puesto de los que determina este artículo, requerirán una nómina de aquéllos.
- e) Publicar mensualmente las resoluciones sobre aplicación de reglas de derecho disciplinario, casos de duda o normas nuevas de procedimiento notarial, así como toda ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia que interese al notariado. La publicación será distribuída gratuitamente entre los escribanos colegiados y reparticiones públicas;

f) Atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades opuestas al ejercicio de la función, promoviendo lo necesario para conjurarlas.

ART. 97. — Todos los escribanos están obligados a colegiarse conforme al estatuto que se dará la asamblea de los mismos.

ART. 98. — El Colegio percibirá directamente la cuota de los escribanos colegiados.

ART. 99. — Todo sobrante de recurso que tenga el Colegio será destinado a la formación de un fondo especial de reserva que servirá de base al montepío notarial que la comisión directiva proyectará y someterá a la asamblea de colegiados dentro de dos años, del vencimiento del término fijado por el artículo 122.

ART. 100. — La comisión directiva del Colegio de Escribanos estará compuesta por escribanos de la matrícula de la Provincia con cinco años de antigüedad, elegidos por el voto secreto y general entre los escribanos en la forma que establezca el estatuto.

No podrá ser miembro de la comisión directiva del Colegio, el escribano que haya sido suspendido por más de un mes o sufrido corrección mayor.

ART. 101. — Si elegido un escribano sobreviene al mismo causa de impedimento, se procederá a reemplazarlo en la forma ordinaria, cesando en sus funciones desde que la causa se produzca.

ART. 102. — Antes de llamar a elección, el Colegio de Escribanos pasará a cada colegiado una nómina de los escribanos en condiciones de ser elegidos. Esta nómina se formará teniendo en cuenta los informes que deberá suministrar el juzgado de subalternos.

ART. 103. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96, en cada una de las ciudades, cabeza de departamento judicial, habrá delegaciones constituidas por colegios locales, y donde no los haya, por una comisión notarial compuesta de cinco miembros.

ART. 104. — Los colegios o comisiones notariales serán auxiliares del Colegio central y del juez y tribunal de subalternos, y encargados de ejecutar cuanto se les encomiende.

ART. 105. — Los miembros de la comisión directiva de los colegios departamentales serán elegidos por el voto secreto y general entre los escribanos en número, época y forma que establezca el estatuto. Las comisiones notariales serán elegidas en la misma forma y se constituirán dentro de quince días, designando sus autoridades y comunicándolo al Colegio de la Capital.

ART. 106. — Para ser miembro de la comisión notarial o colegio departamental, no se requiere otra condición que la de no hallarse comprendido en el artículo 100 *in fine*.

ART. 107. — Los cargos de la comisión directiva o comisión notarial son obligatorios y serán desempeñados *ad honorem*. Nadie podrá excusar su desempeño sino por imposibilidad física o mental debidamente justificada a juicio de la comisión directiva del Colegio central.

ART. 108. — En caso de excusación motivada o de inasistencia al cumplimiento de sus deberes por parte de un miembro electo, se le aplicará la multa de 50 pesos la primera vez y 100 en los demás casos.

ART. 109. — Los colegios departamentales o comisiones notariales funcionarán donde funcionen los tribunales.

ART. 110. — En los casos de renovación de la comisión directiva o comisiones notariales, los miembros salientes tienen obligación de continuar hasta que los entrantes hayan tomado posesión de sus puestos. En tal caso, a medida que se vayan incorporando los nuevos, se sorteará de los salientes el que deba retirarse.

Disposiciones generales

ART. 111. — Toda autoridad administrativa o judicial deberá prestar al escribano el auxilio que éste considere necesario para el desempeño de sus funciones, inclusive la fuerza pública.

ART. 112. — Las notificaciones de protestos en los casos previstos por el Código de Comercio, protestas, revocatorias, opciones y otras previstas por las leyes, se harán por el escribano remitiendo por correo certificado, con recibo de retorno, al domicilio denunciado, una copia del acto, dejando constancia al margen de la escritura con agregación del recibo.

ART. 113. — La aplicación de medidas disciplinarias al escribano empleado o con motivo de su actuación en juicio, será comunicada al juez de subalternos para su anotación en el legajo personal.

ART. 114. — El Colegio de Escribanos pasará al juzgado de subalternos una nómina de los escribanos colegiados: la primera vez, al vencimiento del término fijado por el artículo 100 y en lo sucesivo al vencimiento del término que fijen los estatutos.

ART. 115. — El juzgado de subalternos tendrá su archivo propio.

ART. 116. — No se legalizará diploma de escribano sin la previa certificación del juzgado de subalternos, de hallarse el que solicite la legalización, en condición de ejercer.

ART. 117. — Mientras no se establezcan archivos departamentales, los escribanos con registro en la Provincia deberán entregar antes del 15 de abril de cada año, al archivo general de los tribunales en la Capital, los protocolos que correspondan ser depositados de acuerdo con el artículo 51.

ART. 118. — La Dirección de Rentas comunicará al juez de subalternos el resultado definitivo de sus inspecciones periódicas y ellas serán anotadas en el legajo personal del escribano, sin perjuicio del procedimiento que en caso de infracción correspondiera.

ART. 119. — No se otorgará el carnet establecido por el artículo 19, sin que previamente se compruebe por el peticionante hallarse matriculado y colegiado.

ART. 120. — Las autoridades judiciales y administrativas exigirán del escribano, como condición para poder desempeñar las funciones que encomienden, la exhibición en secretaría del respectivo carnet.

ART. 121. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así como las acordadas que establezcan mayores deberes que los por ella previstos.

Disposiciones transitorias

ART. 122. — Dentro del término de noventa días de promulgada esta ley, los escribanos actualmente en ejercicio procederán a cumplir las disposiciones de los artículos 19 y 97.

ART. 123. — El juez de subalternos adoptará las medidas necesarias para que en el término de un año se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 117.

ART. 124. — Los escribanos en ejercicio de sus funciones con anterioridad a esta ley, deberán comunicar la instalación de su oficina al juzgado de subalternos. La inspección comprobará el hecho por sus propios medios, constituyéndose en el local de aquella y levantará acta que subscribirá con el escribano regente, elevándola después al juez de subalternos. Tratándose de oficinas ubicadas fuera de la Capital, la comprobación se hará por intermedio del Colegio, comisión notarial o autoridad judicial del lugar, con las mismas formalidades. Estas actuaciones se archivarán, formándose con ellas la cabeza del legajo correspondiente al registro que tendrá siempre un solo legajo aunque cambie de regente.

ART. 125. — Vencido el término que fijan los artículos 122 y 123 sin que el escribano haya dado cumplimiento a lo en ello prescripto, se le suspenderá por seis meses la primera vez, por un año en caso de reincidencia y si cometiera una nueva infracción, la suspensión será de tiempo indeterminado.

ART. 126. — El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en La Plata, ejercerá las funciones que se establecen en los artículos 96 y siguientes. Para gozar de esta prerrogativa deberá aceptar en sus estatutos las disposiciones de la presente ley en el término de noventa días. En caso contrario, el Poder Ejecutivo organizará el Colegio de Escribanos, que deberá cumplirla.

ART. 127. — Desde la promulgación de esta ley la oficina encargada de escribanías, que funciona como dependencia del Ministerio de Gobierno, pasará con sus existencias a depender del juzgado de subalternos, al que elevará dentro de quince días una nómina de los registros existentes, con indicación de número, regencia y adscripto.

ART. 128. — En el término de seis meses los escribanos que tengan en su poder registros especiales, deberán proceder a su entrega a la escribanía mayor de gobierno, bajo pena de suspensión por tiempo indeterminado.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ernesto Durquet.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.957.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.